

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00269
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Corresponde el despacho a pronunciarse si es competente o no para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado 2 Administrativo de Oralidad de Bogotá, que ordenó su remisión a los despachos judiciales de la Sección Segunda por haberse declarado incompetente.

ANTECEDENTES

1. El señor **ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN**, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de **"NULIDAD SIMPLE"**, solicita se declare la invalidez los artículos 2 y 6 de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio de la cual se dio apertura al concurso público de méritos para la elección de Personero Distrital de Bogotá.
2. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 14 de marzo de 2020, la cual según acta individual de reparto le correspondió al Juzgado 2 Administrativo Oral Bogotá de la Sección Primera (fl. 2 del expediente digital).
3. Mediante auto del 14 de julio de 2020, la Jueza 2 Administrativa de Oralidad de Bogotá – Sección Primera, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, al considerar que se trataba de un asunto de índole laboral, en razón a que las pretensiones aludían a un tema de acceso a cargos públicos.
4. Remitido el proceso, le correspondió por asignación de reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Revisado la demanda se observa que en el acápite de los hechos, se relata que la citada resolución no otorgó el plazo mínimo de inscripción que establece el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 del 2015 y, que no existe constancia de que dicha convocatoria hubiese sido divulgada por prensa, radio o televisión.

Asimismo, de la lectura de la demanda puede extraerse que lo pretendido por el señor **ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN**, es la verificación de la legalidad de dicha convocatoria en su calidad de veedor ciudadano, sin que este solicitando restablecimiento alguno a su favor en relación con la pretensión de nulidad, ni aspira a un restablecimiento automático de la sentencia, pues no funge como posible aspirante en el concurso público de méritos para la elección de Personero Distrital de Bogotá y tampoco se encuentra inscrito en el mismo.

Por consiguiente, resulta claro que el demandante no tiene un interés directo de carácter subjetivo y particular, ni pretende beneficiarse de la sentencia de nulidad, sino que le asiste un interés general; de donde no se puede pregonar que el asunto involucre una situación de índole laboral y concreta que afecte los derechos del libelista.

En este punto, es importante traer a colación el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual consagra expresamente que el medio de control de nulidad simple, procede cuando cualquier persona pretende la revisión de la legalidad de los actos administrativos de carácter general, así:

“(…)

Art. 137.- Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare **la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

(…)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(…)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(...)” Negrillas fuera de texto-

A su turno, el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la jurisdicción contencioso administrativa, en su artículo 18 distribuyó las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal sentido a la sección primera y segunda, respectivamente, les asignó los siguientes los siguientes asuntos:

“(..)

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones::

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., observando la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se encuentra organizado en cuatro (4) secciones, resultando dicha distribución de la siguiente manera:

- Para los asuntos de la Sección 1ª 6 juzgados, del 1 al 6
- **Para los asuntos de la Sección 2ª 24 juzgados, del 7 al 30**
- Para los asuntos de la Sección 3ª 8 juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª 6 juzgados, del 39 al 44

Por lo anterior, en el presente asunto al solicitarse la nulidad de los artículos 2 y 6 de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio de la cual se dio apertura al concurso público de méritos para la elección de Personero Distrital de Bogotá, es decir, un acto de contenido general, resulta claro no se trata de un asunto de naturaleza laboral de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino que el mismo corresponde a una controversia de nulidad simple que por competencia residual, está asignada a los homólogos de la Sección Primera, como es el Juzgado Segundo Administrativo.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, proponiéndole conflicto negativo de la misma y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva sobre el mismo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

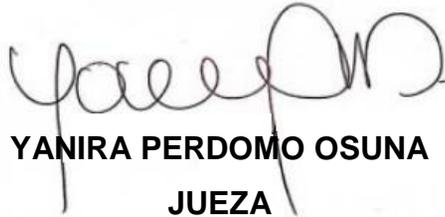
PRIMERO.- DECLARAR la falta competencia de este juzgado de la Sección Segunda para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, de acuerdo a lo precedentemente esbozado.

TERCERO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que resuelva sobre el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 158 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 009 de fecha 05-04-2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00269